

S. C. B. 203, L. XLVI.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -por mayoría-, en el marco de una demanda promovida contra Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (SBASE) por despido sin causa justificada y diferencia de haberes con sustento jurídico en la Ley de Contrato de Trabajo y Leyes N° 24.013 y 25.323, desestimó el recurso de queja local deducido por la demandada, y confirmó, en definitiva, las resoluciones de las instancias anteriores que habían rechazado las excepciones de incompetencia y prescripción opuestas por esa parte, como así también la inconstitucionalidad planteada de las Leyes N° 7 y 189 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por falta de fundamentación (fs. 17/22, 40/41, 66/67, 94/95 y 142/148, del expte. principal al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Para así decidir, los jueces -con remisión a los votos emitidos en la sentencia del 21 de agosto de 2009 en autos "Martitegui", agregados en copia a fojas 149/171- afirmaron que la queja no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. En este sentido, sostuvieron, por un lado, que el rechazo de la prescripción no ponía fin al proceso y, por otro, que no mediaba denegatoria del fuero federal.

A este último respecto, y en ese precedente local explicaron que no resultaba aplicable la doctrina de la Corte Suprema referida a la configuración de una denegatoria del fuero federal desde que la demandada no peticionaba ser juzgada, al igual que en el sub lite, ante los tribunales de la justicia federal, sino por la justicia nacional ordinaria, que -agregaron- en la Ciudad de Buenos Aires, ejercen los denominados jueces nacionales. En este sentido, aclararon que a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, se devolvió a la Ciudad de Buenos Aires las potestades jurisdiccionales de las que había sido privada de conformidad con el artículo 67, inciso 27, de la Carta Magna derogado por la cláusula transitoria y el artículo 129 del texto reformado.

En ese contexto, los jueces manifestaron que "*los jueces nacionales*

ordinarios ejercen aquellas competencias de la Ciudad Autónoma, contempladas en el artículo 129 de la CN, que les ha reservado la ley 24.588, esto es, potestades que toma la Nación en ejercicio de su discrecionalidad legislativa, hasta tanto exista un acuerdo entre Nación y Ciudad que permita dar plena operatividad al citado art. 129 CN" (v. fs. 162, de la sentencia dictada en autos "Martitegui", agregada en copia). Ello, estimaron, impone realizar una nueva lectura restrictiva de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes expuesta para compatibilizarla con el nuevo estatus de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el artículo 129 de la Constitución Nacional.

Si bien reconocieron que la Corte en ciertos casos equiparó a definitivas sentencias en las que se denegó el fuero nacional ordinario, concluyeron que tal equiparación sólo procede cuando corresponde el fuero federal de la Capital (cfr. precedente "Meza Araujo", publicado en Fallos 326:1663) porque, en ausencia de interés federal, todas las causas en las que el Gobierno de la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su índole -derecho público o privado-, corresponden a los tribunales que establezca la Ciudad.

Señalaron, además, que la decisión tampoco vulneraba la garantía del juez natural porque la competencia contencioso administrativa de la Ciudad tiene plena operatividad -art. 129, C.N. y ley 24.588- y en la causa ésta viene dada no sólo por la naturaleza de SBASE y del Gobierno de la Ciudad, sino también porque la relación jurídica debatida es de derecho público local.

- II -

Contra dicho pronunciamiento SBASE interpuso recurso extraordinario, que fue denegado, dando origen a la presentación directa que se trae a examen (fs. 175/193, 202/205 del principal y fs. 75/78 del cuaderno de queja).

La recurrente afirma que el Tribunal local ha concluido que la denegatoria del fuero nacional no resulta equiparable a sentencia definitiva cuando la Corte Suprema ha resuelto que sí lo es en casos similares al aquí debatido (cfr. precedente "Soto",

S. C. B. 203, L. XLVI.

Procuración General de la Nación

publicado en Fallos 325:1520 y "Martitegui", en Fallos 332:208). Plantea que en el caso existe cuestión federal porque se encuentra en juego la inteligencia de la ley 24.588, se produce una colisión normativa entre ésta y las leyes locales 7 y 189 y se vulneran distintos principios constitucionales, entre ellos, el del juez natural y el debido proceso.

En concreto, argumenta que la justicia contencioso administrativa local carece de jurisdicción y competencia para entender en la causa y que al someter la controversia a un especialista en otra rama del derecho y decidir sobre la excepción de prescripción, se priva a su parte del derecho a ser juzgado por los jueces naturales, violando el artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica.

Considera que la sentencia vulnera, además, el artículo 129 de la CN reglamentado por la ley federal 24.588, toda vez que en virtud de su artículo 8°, la Ciudad carece de jurisdicción para dirimir cuestiones de derecho común o de fondo, especialmente de derecho del trabajo. Además, aduce que la decisión hace prevalecer la ley local 7 sobre una ley del Congreso; lo cual -afirma- viola lo dispuesto por el artículo 31 de la Carta Magna y soslaya que el artículo 4° de la ley 189 suspendió la vigencia de las normas sobre creación de la justicia laboral local. Dice, finalmente, que también se vulnera la ley 20.705, porque SBASE es considerada una "autoridad administrativa", pasando por alto que es una sociedad del Estado creada como sujeto de derecho privado regido por la Ley de Sociedades.

-III-

Es doctrina reiterada de V.E. que las decisiones judiciales recaídas en materia de competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria, por no revestir carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48, requisito que no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad, el desconocimiento de garantías constitucionales o la interpretación de normas federales (v. doctrina de Fallos 281:311; 323:2329; 327:312, 1245).

En este punto, corresponde recordar que, tal como menciona la sociedad demandada a fojas 177 vta., la actora promovió una acción por despido contra Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado, con fundamento en la Ley de Contrato de Trabajo, cuya aplicación a la relación jurídica habida entre las partes no es objeto de controversia, ante la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Entonces, la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, en definitiva, confirmó la declaración de competencia del fuero contencioso administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y descartó la jurisdicción de los tribunales del Trabajo de la Capital Federal, invocada por el demandado en razón exclusivamente de la materia laboral debatida, no importó, a mi modo de ver, una denegación del fuero federal.

Al respecto, cabe recordar que corresponde a los jueces federales entender en un juicio *ratione materiae*, sólo cuando el derecho que se pretende hacer valer esta directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, de la ley federal o de un tratado (art. 2º, inc. 1º de la Ley Nº 48, Fallos 306:1363; 330:1103). En tal sentido, el Máximo Tribunal ha sostenido que si la solución de la materia principal del proceso depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal debe tramitar ante la justicia federal (Fallos 323:798; etc.) y que cuando la competencia de ésta surge *ratione materiae* es improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales locales (Fallos 311:1821; 324:2078), situación que no es identificable con la del *sub lite*, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior.

A su vez, tampoco correspondería la jurisdicción federal *ratione personae*, valorando que de los términos de la demanda se desprende que la actora dirige su pretensión contra SBASE, sociedad creada por Decreto Nº 2853/77 (B.O. 23/9/77) y regida por la Ley Nº 20.705 (v. art. 1 del Dec. Nº 2853/77 cit.), cuyos certificados representativos de capital fueron transferidos a la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos

S. C. B. 203, L. XLVI,

Procuración General de la Nación

Aires por Ley Nº 22.070 (B.O. 17/9/79), por lo que constituye una persona jurídica independiente que funciona bajo el régimen de la ley Nº 19.550 (v. art. 2º, Ley Nº 20.705).

Cabe destacar que el artículo 5º de la Ley Nº 24.588 dispone, por un lado, que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es la continuadora a todos sus efectos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y, por otro, que la legislación nacional y municipal de aplicación en esa Ciudad a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto Organizativo (1/10/96) al que se refiere el artículo 129 de la Constitución Nacional, sigue vigente, en tanto no sea derogada o modificada.

En función de ello, a igual conclusión se arriba aún considerando que la demandada es la Ciudad, ya que no es parte aforada a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia (v. doctrina Fallos 327:4768), aspectos éstos que no fueron criticados por la apelante.

Por lo tanto, no se encuentra demostrado que los aspectos centrales de la acción entablada se muestren vinculados con materia o persona que justifiquen la instancia especial de excepción, por lo que la pretensión de la demandada acerca de la intervención del juzgado nacional del trabajo no aparece fincada por su jurisdicción nacional, sino por la índole de la materia -aspecto en el que se centra la distribución que hizo el legislador de juicios entre los jueces nacionales civiles, comerciales y laborales (Fallos 236:8)- en disputa que resulta de evidente naturaleza común. En consecuencia, la declaración de competencia en tal sentido, no podría significar de ninguna forma, una denegatoria del fuero federal, desde que tampoco, finalmente, aparece comprometido privilegio federal alguno (Fallos 266:221; entre muchos otros).

En este sentido y en un caso similar al presente, esta Procuración General se ha expedido en autos "Azame, Angel Anibal c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ accidente - acción civil" (S.C. A. Nº 747; L. XLVI) el día 15 de septiembre de 2010.


En cuanto a los agravios vinculados al rechazo de la defensa de prescripción, debo agregar que no tendrán favorable acogida, desde que esas decisiones

judiciales no constituyen sentencias definitivas, en tanto no ponen término al pleito ni impiden su continuación (Fallos 238:487: 279:16).

- IV -

No dejo de tener en cuenta la interpretación de V.E. del 28 de noviembre de 2006, publicada en Fallos 329:5438, pero el tema del debate de autos y dictamen de esta Procuración General del 15 de septiembre de 2010 citado, me permiten concluir que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2011


MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

06/05/11.